

AUTO No. 00361

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2011ER103162 del 19 de agosto de 2011, la suscrita Jefe de Oficina de Arborización Urbana del Jardín Botánico José Celestino Mutis, CLAUDIA MARCELA SERRANO CARRANZA, hace traslado de una solicitud realizada por la Agrupación Residencial Samoa identificado con NIT. 860.057.242-1, en la cual se solicitaba asesoría para la realización de unas prácticas silviculturales cerca al Canal Rio Seco – Diagonal 36 S, carreras 25 y 32 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención al radicado, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, realizó visita técnica de verificación el día 03 de Septiembre de 2011, por lo cual emitió **Concepto Técnico N° 2011GTS2497 del 24 de Septiembre de 2011**, en el que se autorizó y consideró técnicamente viable realizar los tratamientos silviculturales de tala de tres (3) árboles de la especie Eucalipto, una (1) poda de mejoramiento de un árbol de la especie Eucalipto y tala de dos (2) arboles de la especie Acacia Negra, en espacio público en la Diagonal 36 Sur Entre Carreras 25 y 32, Barrio Ingles, localidad de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad.

Así mismo, se señaló como beneficiario de la autorización a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P.**, identificada con el NIT. 899.999.094-1., y se determinó como valor de Compensación la suma de **NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$903.825)** equivalentes a **6.25 IVP's** y **1.69 (aprox.) SMMLV** al año 2011, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003, vigentes al momento de la solicitud.

Que dentro del anterior concepto técnico no se evidenció cobro por concepto de evaluación y seguimiento.

Que el mencionado Concepto Técnico fue notificado personalmente el 13 de diciembre de 2011, a la señora **DIANA MARCELA SANTANA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.341.407 de Bogotá, de conformidad con poder conferido por la señora **DENNY HEVESY RODRIGUEZ ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.778.357, en su calidad de Jefe de Oficina Asesora de

AUTO No. 00361

Jurídica de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 899.999.094-1.

Que con fecha 15 de septiembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita de seguimiento a fin de verificar la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados con el Concepto Técnico 2011GTS2497 del 24 de septiembre de 2011, por lo que se emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 07178 del 12 de octubre de 2012**, en el que se comprobó que se ejecutó el tratamiento silvicultural de tala de cinco (5) individuos, de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico. No se ha radicado pago por compensación.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, emitió la Resolución No. **01931** de fecha 11 de octubre de 2013 de exigencia de pago por concepto de compensación por valor de **NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$903.825)**. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de diciembre de 2013 a la señora INGRID MARÍA GUERRA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239. Con constancia de ejecutoria del 17 de diciembre de 2013.

Que mediante radicado 2016ER200868 del 15 de noviembre de 2016, la Dirección de Saneamiento Ambiental de la EAB., adjunta a la Subdirección Financiera de esta Secretaría constancia de pago realizado por concepto de compensación de la Resolución 1931 de 2013.

Que con radicado 2017IE10607 del 18 de enero de 2017, la Subdirección Financiera informa a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre del pago realizado por la E.A.B., con acta de legalización No. 56483, por valor de **OCHO MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$8.018.207)**, en el cual se encuentra contenida la obligación antes referida por la suma de **NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$903.825)**, exigida con la Resolución No. 01931 de 2013, por concepto de compensación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones

AUTO No. 00361

contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

AUTO No. 00361

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2013-693** toda vez que se llevó a cabo el tratamiento autorizado y el pago por este, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2013-693**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2013-693** al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

AUTO No. 00361

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, EAB ESP**, con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por el señor **GERMÁN GONZÁLEZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.408.313, o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de febrero del 2017



FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2013-693

Elaboró:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160261 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/02/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C: 60403901	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/02/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/02/2017
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------